



**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

SIENDO LAS **21:00** HORAS DEL DÍA **13 DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE** SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DE ESTA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE AL EXPEDIENTE NÚMERO **CJE/JIN/256/2017** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** – SE SOBRESEE EL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. **DOY FÉ.**

  
**ROBERTO MURGUÍA MORALES**

**SECRETARIO EJECUTIVO**





## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** CJE/JIN/256/2016.

**ACTOR:** ROBERTO GUILLERMO CASTREZANA GUERRERO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO PARA LA RENOVACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL Y ESTATAL EN EL ESTADO DE PUEBLA, COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL Y COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE HUAUCHINANGO, PUEBLA.

**ACTO IMPUGNADO:** POR NO CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS RESPECTO DEL CAPÍTULO XII, NUMERAL 72 EN LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE HUAUCHINANGO PUEBLA.

**COMISIONADA:** CLAUDIA CANO RODRÍGUEZ.

**CIUDAD DE MÉXICO, A 11 DE ENERO DE 2017.**

**VISTOS** para resolver los autos del juicio que al rubro se indica, promovido por el C. ROBERTO GUILLERMO CASTREZANA GUERRERO, por no cumplir con lo establecido en las normas complementarias respecto del capítulo XII, numeral 72 en la Asamblea Municipal de Huauchinango Puebla.

## RESULTADOS

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda, y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los siguientes antecedentes:



1. Con fundamento en el numeral 2 del artículo 60 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y al artículo 2 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, con fecha 28 de septiembre de 2016, el Comité Directivo Estatal de Puebla, en sesión ordinaria, acordó convocar a la Asamblea Estatal para elegir a los Consejeros Estatales para el periodo 2016-2019.
2. Que con fundamento en los artículos 20 y 21 de los Estatutos Generales del Partido aprobados en la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, el 19 de septiembre de 2016, el Comité Ejecutivo Nacional aprobó la emisión de la Convocatoria para la XXIII Asamblea Nacional Ordinaria. En dicha sesión, el Comité Ejecutivo Nacional aprobó los lineamientos para la celebración de Asambleas Estatales en donde se elegiría a los Consejeros Nacionales y Estatales.
3. En seguimiento al numeral que antecede, el Comité Directivo Estatal de Puebla en sesión ordinaria del 24 de Septiembre del 2016, acordó incluir en la convocatoria previamente acordada como se menciona en el numeral primero de estos antecedentes, los puntos correspondientes a la elección de Consejeros Nacionales para el periodo 2017-2019.
4. Mediante acuerdo SG/202-21/2016 de fecha 28 de Septiembre de 2016, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional emitió providencias en donde se aprueba la Convocatoria para la celebración de la



Asamblea Estatal en Puebla a efecto de elegir a los Consejeros Nacionales para el periodo 2017- 2019 ; así como los integrantes del Consejo Estatal para el periodo 2016- 2019.

5. Con fecha 28 de septiembre de 2016 se publicó la convocatoria a la Asamblea Estatal de Puebla a celebrarse el 11 de Diciembre de 2016.
6. En fecha 28 de septiembre de 2016, se realizó la instalación de la Comisión Operativa del Proceso de la Elección del Consejo Nacional, Consejo Estatal y Comités Directivos Municipales, tal y como lo establecía el numeral 24 de los lineamientos aprobados para la Asamblea Estatal del estado de Puebla.
7. Con fecha 04 de noviembre de 2016, el Comité Directivo Estatal de Puebla convocó a los militantes del partido en el municipio de Huauchinango a la Asamblea Municipal, misma que se llevaría a cabo el 04 de diciembre del 2016 a partir de las 09:00 horas en las instalaciones del Comité Directivo Municipal, Calle Corregidora número 47 departamento 2 Huauchinango Puebla, a efecto de elegir a sus propuestas al Consejo Nacional, sus propuestas al Consejo Estatal y Elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal
8. A las 17:00 horas del día 30 de noviembre del 2016 se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, providencias emitidas por el Presidente Nacional, con relación al



cambio de domicilio para la Asamblea Municipal de Huauchinango para elegir propuestas al Consejo Nacional y Consejo Estatal; Delegados Numerarios a la Asamblea Estatal y Nacional y Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal, de acuerdo al documento identificado como SG/298/2016. Informándose que la Asamblea se llevaría a cabo en el Salón "Olimpus" ubicado en calle Morelos número 30 colonia Centro, C.P. 73170 de Huauchinango Puebla.

9. En fecha 04 de diciembre de 2016, se llevó cabo la asamblea municipal del municipio de Huauchinango Puebla, para elegir propuestas al Consejo Nacional y Consejo Estatal; Delegados Numerarios a la Asamblea Estatal y Nacional y Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal.
10. Con fecha 09 de Diciembre del 2016, fue recibido por la Comisión Jurisdiccional Electoral escrito del C. ROBERTO GUILLERMO CASTREZANA GUERRERO en donde presenta Juicio de Inconformidad en contra de la Comisión Organizadora del Proceso para la Renovación del Consejo Nacional y Estatal en el Estado de Puebla, Comité Directivo Estatal y Comité Directivo Municipal de Huauchinango, por no cumplir con lo establecido en las normas complementarias respecto del capítulo XII, numeral 72 en la Asamblea Municipal de Huauchinango Puebla.

## II. TURNO.



Mediante proveído de fecha 09 de diciembre del 2016, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral, por indicación del Comisionado Presidente, radicó el Juicio de Inconformidad, asignando el expediente identificado con la clave CJE/JIN/256/2016 a la Comisionada Claudia Cano Rodríguez, de acuerdo a lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 29 fracción III; 125 fracciones I y II del Reglamento para la Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional y 21 de los Lineamientos Generales de la Comisión Jurisdiccional Electoral.

### **III. ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

El 11 de enero del año en curso, la Comisionada Claudia Cano Rodríguez en turno, dictó auto mediante el cual acordó tener: a) por radicado el expediente señalado en el rubro de este fallo; b) por admitida la demanda; f) por admitidas las pruebas ofrecidas por el actor, h) por señalado como domicilio en los Estrados de esta Comisión Jurisdiccional, lo anterior toda vez que no señala domicilio en esta Ciudad, sin embargo señala el correo electrónico [rcastrezana@hotmail.com](mailto:rcastrezana@hotmail.com), i) una vez agotada la sustanciación, declaró cerrada la instrucción, con lo que quedó el juicio en estado de dictar sentencia.



## PRIMERO. - JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

La Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad y el Recurso de Reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes del Partido, estableciendo que la Comisión Jurisdiccional Electoral es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, hasta en tanto el Consejo Nacional, nombre a los integrantes de la Comisión de Justicia; en consecuencia, es la Comisión Jurisdiccional Electoral la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 89, párrafo 5, 119 y 120, en relación con el numeral Cuarto Transitorio de los Estatutos



Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el primero de abril de dos mil dieciséis.

**SEGUNDO.** - Del análisis del escrito de demanda presentada por el actor, se advierte lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO.** La realización de la Asamblea Municipal de Huauchinango Puebla, por no cumplir con lo establecido en las normas complementarias respecto del capítulo XII, numeral 72 en la Asamblea Municipal de Huauchinango Puebla.

**AUTORIDAD RESPONSABLE.** en contra de la Comisión Organizadora del Proceso para la Renovación del Consejo Nacional y Estatal en el Estado de Puebla, Comité Directivo Estatal y Comité Directivo Municipal de Huauchinango.

**TERCERO INTERESADO.** Se hace constar que no comparece tercero interesado.

#### **TERCERO. PRESUPUESTOS PROCESALES.**

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 116 de Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargo de Elección Popular del Partido Acción Nacional.



#### **CUARTO. CONCEPTOS DE AGRAVIO.**

- a) El indebido cumplimiento a las normas que rigen los correspondientes procesos para ser electo como propuesta por el municipio de Huauchinango al Consejo Nacional y al Consejo Estatal del Partido Acción Nacional.

#### **QUINTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de fondo de la controversia planteada, en especial las que puedan actualizarse, ya que su examen es preferente y de orden público,  
**"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA SU ESTUDIO ES PREFERENTE".**

El actor señala como agravio "El indebido cumplimiento a las normas que rigen los correspondientes procesos para ser electo como propuesta por el municipio de Huauchinango al Consejo Nacional y al Consejo Estatal del Partido Acción".

Del estudio de los autos que obra en el expediente damos cuenta con el informe circunstanciado rendido por parte de la Comisión Organizadora del Proceso para la Renovación del Consejo Nacional y Estatal en el Estado de Puebla, el cual en su punto segundo informa que con fecha 08 de diciembre del 2016 se integró al hoy actor ROBERTO GUILLERMO CASTREZANA GUERRERO a la boleta electoral para la Asamblea que se llevó acabo el 11 de diciembre del 2016, otorgándole su



derecho a participar como candidato, este el hecho que el actor menciona le causa agravio en virtud de que al no llevarse a cabo la votación en la Asamblea Municipal tal y como lo marcan las normas complementarias, se le violentaba su derecho a poder ser votado en la Asamblea Estatal, pero en virtud de que fue integrado dentro de la boleta electoral a ocupar el día 11 de diciembre del 2016 fecha en que se llevó a cabo la multicitada Asamblea Estatal, y cumplida su pretensión, queda totalmente sin materia el juicio de inconformidad que ahora se resuelve.

Por lo que se considera que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **Artículo 11**

1. Procede el sobreseimiento cuando:
  - b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;

El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. La causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos:



- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque.
- b) Que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Cornelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.

Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de sobreseimiento, si ocurre después de la admisión, como es el caso que nos ocupa.



Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Toda vez que la autoridad responsable integró al hoy actor ROBERTO GUILLERMO CASTREZANA GUERRERO a la boleta electoral para la Asamblea que se llevó acabo el 11 de diciembre del 2016, se actualiza la causal de improcedencia antes expuesta, por las razones arriba señaladas.

Por lo expuesto y fundado se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** – Se sobresee el presente medio de impugnación.

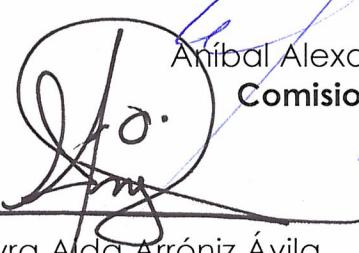
**NOTIFÍQUESE** al actor la presente resolución en el correo electrónico [rcastrezana@hotmail.com](mailto:rcastrezana@hotmail.com), por así haberlo señalado en su escrito de



COMISIÓN  
JURISDICCIONAL  
ELECTORAL  
CONSEJO NACIONAL

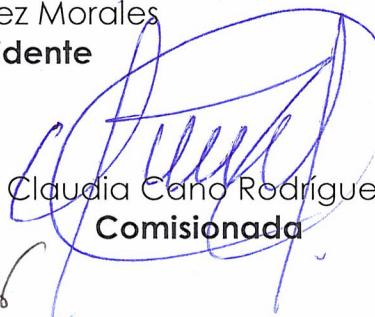
demanda, en términos de lo previsto por el artículo 128, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, debiendo el Secretario Ejecutivo de esta Comisión, levantar constancia del acto de notificación; por oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión Jurisdiccional al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

  
Aníbal Alejandro Cañez Morales  
**Comisionado Presidente**

  
Mayra Alida Arróniz Ávila  
**Comisionada.**

  
Homero Alonso Flores Ordoñez  
**Comisionado**

  
Roberto Murguía Morales.  
**Secretario Ejecutivo**

  
Claudia Cano Rodríguez  
**Comisionada**